



ALCALDÍA DE
TUBARÁ

NIT: 800.053.552-3

Tubará, Junio de 2025.



Señor
DAVID JOSE FERRER MENDOZA
Presidente del Concejo Municipal
Tubará - Atlántico

Asunto: Envió Acuerdo No. 06 del 10 de Junio de 2025.

Por medio del presente oficio me permito enviar el Acuerdo No. 06 del 10 de Junio de 2025, "POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE - RST- Y SE ADICIONA AL ACUERDO MUNICIPAL 012 DEL 2024", y este fue fijado en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Tubará para los efectos de su publicación, (Artículo 81 de la Ley 136 de 1994), el cual fue Sancionado el día 13 de Junio de 2025, por el Alcalde Municipal y publicado el 16 de Junio de 2025.

Cordialmente;


ALVARO JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ.
Secretario De Gobierno.



Concejo Municipal
De Tubará
NIT: 802.008.158-0

ACUERDO NO 06
Junio 10 de 2025.

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE - RST- Y SE ADICIONA AL ACUERDO MUNICIPAL 012 DEL 2024.

El Honorable Concejo municipal de Tubará Atlántico en ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 4, artículo 313 y numeral 2 y 3 artículos 287 de la Constitución Política; concordante numeral 7 artículo 18 de la Ley 1551 del 2012, Decreto ley 1333 / 86 Ley 44 / 90 y Estatuto Tributario Municipal (acuerdo número 012 del 2024).

ACUERDA:

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

ARTÍCULO PRIMERO ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.

Adóptese el régimen simple de tributación previsto en el artículo 74 de la Ley 2010 del 2019 (modificado el Estatuto Tributario Nacional y estableciendo los artículos 903 Impuesto Unificado), para los contribuyentes que se acojan a tal régimen ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y podrán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio solicitado, que comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y sobre tasa bomberil dentro de los formularios que para el efecto establezca la DIAN, para lo cual los contribuyentes informarán a la administración Municipal de Tubará, Atlántico la actualización que realizaron en el RUT y que deberán actualizar el registro de contribuyentes de industria y comercio, además de cumplir con las obligaciones formales ante el Municipio.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario establecido que "(...) *El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizados en los Municipios*". Que en atención al inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario "(...) *Los municipios o distritos que a la entrada de vigencia de la presente ley hubiesen integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple De Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del primero de enero del 2020*".

Que respecto de los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 2019 no hubieren integrado la tarifa de impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de tributación, el párrafo transitorio 3 del artículo 909 del Estatuto Tributario señaló que: "Hasta el 31 de diciembre del 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE(...), lo que resulta concordante con el inciso 1 del párrafo transitorio del artículo 907 del mismo estatuto.

Que el inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario señala que: "A partir del 1 de enero del 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de



Concejo Municipal De Tubará

NIT: 802.008.158-0

industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE- respecto a los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE (...)*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario: "Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título de impuesto de industria y comercio consolidado dentro de la jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación (...)*.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto De Tributarios determina que: "El impuesto unificado bajo el Régimen Simple De Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral (...), cuyo periodo gravable es el mismo cada año calendario, en los términos del artículo 1.5.8.1.8 del decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 907 el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se estableció en el numeral 3 del artículo 2.1.1. 20. del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria de manera alternativa, dos formatos para los municipios y sus distritos cumplan con el deber de reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN), una única tarifa consolidada que integre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobre tasas bomberil, aplicable bajo el Régimen Simple De Tributación para cada grupo de actividades económicas, cómo se compilan y clasifican en el numeral 1 del anexo 4 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para lo cual se hace necesario prescribir el formato No 2634.

Que el decreto 760 del 2020, estableció que el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público cumplirá con la función de recaudo a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de transferir cada bimestre el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a las autoridades municipales y distritales, según lo prevé el párrafo 2° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que a partir del año 2020 se transfieren los recursos de los municipios y distritos que integraron las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidados en el año 2019, mientras que a los demás municipios y distritos se iniciará a partir del año 2021 cómo lo indica el artículo 2.3.4.6.2 del Decreto 1068 del 2015, Único Reglamentario Del Sector Hacienda Y Crédito Público, para la cual, se requiere que los entes territoriales remitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN los certificados que informen el tipo y número de cuenta a la que se deben transferir estos recursos, que los términos del párrafo del artículo 2. 3. 4. 6. 1 ibidem, para lo cual se requiere prescribir el formato No 2435.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo dispuesto en el



Concejo Municipal De Tubará

NT: 802.008.158-0

artículo 32 de la Resolución 204 del 2014, modificado por la Resolución 37 del 2018, el proyecto de resolución fue publicado para comentarios de la ciudadanía, en la página web de la Unidad De Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

Adicionalmente, en el artículo 42 de la ley 2277 del 2022 se reitera el hecho de adoptar las medidas implementadas con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO TARIFA POR 1000 CONSOLIDADA AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas establecidas en el presente artículo, se aplicarán a quienes acojan al régimen simple de tributación SIMPLE del impuesto de industria y comercio, la base gravable determinada por los contribuyentes son los ingresos que reciban en la jurisdicción municipal de acuerdo a las reglas previstas para la territorialidad del impuesto, previsto en el presente ordenamiento tributario, adicionalmente los efectos jurídicos que produce las declaraciones privadas presentadas bajo este régimen, para el caso de la firmeza será de tres (3) años consolidados a partir de su presentación y la administración municipal goza de todas las facultades de revisión, control, fiscalización y cobro.

La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple- depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial que desarrolle el sujeto posible, así:

GRUPO DE EMPRESARIAL	ACTIVIDAD	CÓDIGO ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
INDUSTRIALES		101	2X1000
		102	4X1000
		103	5X1000
		104	7X1000
COMERCIALES		201	2X1000
		202	3X1000
		203	4X1000
		204	10X1000
SERVICIOS		301	3X1000
		302	4X1000
		303	5X1000
		304	8X1000
		305	10X1000

Adoptadas en el artículo 48 del Acuerdo Municipal No 012 de 2024, armonizada con el anexo 01 contemplado en el decreto 1091 de 2021 que enuncia las actividades empresariales sujeta al REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -SIMPLE- el cual hace parte integral del presente proyecto de acuerdo



PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hace parte del impuesto consolidado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
82%	15%	3%

ARTÍCULO TERCERO: SUJETO PASIVO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen de tributación SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, participes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que el año gravable anterior hubieren obtenidos ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen de tributación – Simple- estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales, solo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE-, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en a proporción a su participación en dicha empresa o sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE-, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dicha sociedad.
6. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otra empresa o sociedades, los límites máximos de ingreso brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
7. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica equivalentes electrónicos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingreso que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.



ARTICULO CUARTO: SUJETO QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

No podrá optar por el impuesto unificado bajo el régimen de tributación – Simple:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. las entidades que sean filiales, subsidiaria, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. **Actividades de microcréditos:**
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o mas de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c. **Factoraje o factoring:**
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
 - e. Generación, trasmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - g. Actividad de importación de combustibles.



Concejo Municipal
De Tubará
 NIT: 802.008.158-0

h. Producción y comercialización de armas de fuego, municiones y pólvora, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el número 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de la inscripción.

11. las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto.

ARTICULO QUINTO. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyente del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el registro único tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indique en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto de industria y comercio por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para el año gravable, sin perjuicio de que el año gravable siguiente se pueda nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrán establecer mecanismos simplificado de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario – Rut.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrá inscribirse en el régimen simple en el momento del registro inicial en el registro Único Tributario – RUT



ARTICULO SEXTO. DECLARACIÓN Y PAGO IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberán incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anualmente siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración de impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE – la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen de tributación SIMPLE.

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago previo diligenciamiento del recibo



Concejo Municipal
De Tubará
NT: 802.008.158-0

electrónico del SIMPLE; según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este estatuto, no se entenderá presentada a la declaración SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al régimen Simple de Tributación -SIMPLE- que no superen las tres mil quinientas 3.500 (UVT) de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico – SIMPLE.

ARTICULO SÉPTIMO. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE – no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente con excepción a los pagos a favor de terceros que realicen una actividad dentro de la jurisdicción municipal de Tubará y que no tenga la calidad de contribuyentes del Régimen Simple Tributación.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias e incorporarse al Estatuto Tributario Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Tubará a los diez (10) días del mes junio del año dos mil veinticinco.


DAVID JOSÉ FERRER MENDOZA
Presidente.


ROSIRIS GONZÁLEZ G.
Secretaria.



Concejo Municipal
De Tubará
NIT: 802.008.158-0

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ.

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No 06 de 10 de junio de 2025 fue discutido y aprobado en sus debates correspondientes. A los cuatro (04) días del mes de junio del 2025, es aprobado en su primer debate por la comisión segunda y el diez (10) de junio del 2025 es aprobado en segundo debate por la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Tubará, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 136 de 1994.


ROSIRIS GONZÁLEZ G.
Secretaria



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPAL DE TUBARÁ.**

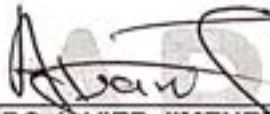
El suscrito Secretario de Gobierno Municipal de Tubará, deja constancias que el Acuerdo No. 06 del 10 de Junio de 2025, "POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE – RST- Y SE ADICIONA AL ACUERDO MUNICIPAL 012 DEL 2024", fue recibida el día 10 de Junio de 2025, se le da traslado al señor Alcalde Municipal para su Sanción.


ALVARO JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ
Secretario De Gobierno.

DESPACHO DEL ALCALDE, 13 DE JUNIO DE 2025.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 Sanciónese el presente Acuerdo a los Trece (13) días del mes de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025).


NATKING COLL ALBA
Alcalde Municipal de Tubará


ALVARO JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ
Secretario De Gobierno




ALCALDÍA DE
TUBARÁ

NIT: 800.053.552-3

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPAL DE TUBARÁ**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 06 del 10 de Junio de 2025, "POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE – RST- Y SE ADICIONA AL ACUERDO MUNICIPAL 012 DEL 2024", fue fijada en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Tubará para los efectos de su publicación, (Artículo 81 de la Ley 136 de 1994). El cual fue sancionado el día Trece (13) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025), por el Alcalde Municipal y publicado el día Dieciséis (16) del mes de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025).



ALVARO JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ
Secretario de Gobierno.

ALCALDÍA DE
TUBARÁ